

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicado P.O. 7 de Septiembre de 2011.

El Ciudadano **LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 311*

**LEY DE GASTO EFICIENTE Y REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en todo el territorio del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 2.- Esta Ley establece los criterios de austeridad, racionalidad, transparencia y regulación que regirán el gasto destinado a las actividades administrativas en las entidades del sector público y las remuneraciones de los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Sinaloa, así como de los organismos que integran las administraciones paraestatales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público que ejerza recursos del Presupuesto de Egresos. Se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales.

Artículo 3.- Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Comité: El Comité Técnico de Transparencia y Valoración Salarial Estatal;

* Publicado en el P.O. No. 107 del 7 de septiembre de 2011.

II.- Dependencias: Las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de Justicia del Estado;

III.- Organismos: Los organismos públicos descentralizados de la administración pública paraestatal, los organismos creados con autonomía e independencia administrativa y legal por disposición contenida en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como por leyes del Estado;

IV.- Remuneración: Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas o salarios, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, vehículo y su mantenimiento, gastos médicos mayores, celular y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación y justificación por escrito que sean propios del desarrollo del trabajo, así como los gastos de viaje en actividades oficiales que igualmente deberán justificarse por escrito;

V.- Servidor Público: Los funcionarios, empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en las entidades y dependencias del Estado, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público que ejerza recursos del Presupuesto de Egresos;

VI.- Tabulador de salario: Instrumento técnico en que se fijan y ordenan, por nivel, categoría, grupo o puesto, las remuneraciones para los servidores públicos; y

VII.- Tope Salarial: El salario previsto en la tabla de salarios mensuales máximos, contenida en la presente Ley.

Artículo 4.- La Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado, los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, según corresponda, son competentes y se encuentran obligados en el ámbito de

sus respectivas responsabilidades, a vigilar la debida observancia de las disposiciones previstas en la presente Ley.

Artículo 5.- Las dependencias y entidades públicas estatales a efecto de transparentar las remuneraciones a las que todo servidor público tiene derecho, y en apego a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, deberán publicitar de manera oportuna, permanente y pormenorizada los tabuladores que contengan las mismas y que perciben los servidores públicos.

Lo anterior, para efectos de que la sociedad en general tenga acceso a la información completa sobre las diversas remuneraciones que perciben los servidores públicos de todo el Estado, a fin de que, puedan conocer y en su caso denunciar los excesos que los servidores públicos cometan en materia de asignación de remuneraciones.

Artículo 6.- En virtud de que la presente Ley, establece las bases para fijar las remuneraciones de los servidores públicos de la administración del Estado de Sinaloa, se entiende que vinculará por igual a todos los órganos públicos, concibiéndose por éstos a los Poderes Estatales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, incluidos los órganos autónomos de carácter local, y, en general, cualquier organismo del Estado.

Artículo 7.- La presente Ley no interferirá en perjuicio de los procedimientos tramitados previamente a su entrada en vigor, cuyo objeto sea la obtención legítima y legal, tanto de jubilaciones, liquidaciones, pensiones o haberes de retiro, siempre que se encuentren definidos exactamente mediante una ley.

Cuando los laudos o sentencias judiciales dictadas en los referidos procedimientos resulten favorables a quienes los hayan interpuesto, dichas resoluciones deberán ser respetadas y cumplidas.

CAPÍTULO II

BASES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 8.- La remuneración que deban percibir los servidores públicos por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos correspondiente, bajo las bases siguientes:

I.- Ningún servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión, podrá percibir una remuneración superior a la autorizada en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, para el titular del Poder Ejecutivo Estatal;

II.- Asimismo ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico inmediato; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo que realice, o que sea derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, siempre y cuando, la suma de dichas retribuciones no exceda de la mitad de la remuneración establecida en el presupuesto correspondiente para el Gobernador Constitucional del Estado ;

III.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo que desempeñen; y

IV.- Las remuneraciones deberán desglosarse, es decir, especificar y diferenciar sus elementos fijos y variables que las integren, tanto en efectivo como en especie, asimismo, sus tabuladores deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

La excepción a la prohibición de que ningún servidor público podrá tener remuneración mayor que su superior jerárquico inmediato, prevista en la fracción II de este artículo, se entenderá efectuada en los términos de lo dispuesto por artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Artículo 9.- Los servidores públicos en el Estado de Sinaloa, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la cual, deberá ser proporcional a su nivel jerárquico y al grado de responsabilidad que tengan asignado, sin que puedan percibir por dicho concepto, cantidades o beneficios mayores a las que por su nivel les corresponda.

Artículo 10.- Las percepciones salariales, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y deberán estar contenidas en los respectivos tabuladores que para tal efecto se adjunten o incluyan al texto de los presupuestos de referencia, debiendo incluir todos los componentes de la remuneración, sujetándose en lo que refiere al concepto de salario, a los topes contenidos en la siguiente tabla:

NIVEL	PUESTO O CARGO	SALARIO MENSUAL MÁXIMO
1	Gobernador del Estado.	1353, salarios mínimos.
2	Diputados Locales, Secretarios del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Auditor Superior del Estado, y Directores Generales de los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal y Paraestatal del Estado o puestos homólogos a éstos últimos.	930, salarios mínimos.
3	Subsecretarios del Poder Ejecutivo, Subprocuradores de Justicia, Subauditor Superior del Estado, Secretario General del Congreso, Representantes del Ejecutivo en otras entidades, y Auditores Especiales de la Auditoría Superior y Organismos a los que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y otras leyes, otorgue autonomía.	694, salarios mínimos.
4	Directores	495, salarios mínimos.

5	Subdirectores y jefes de departamentos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.	290, salarios mínimos.
---	--	------------------------

Ningún servidor público podrá percibir por concepto de salario uno mayor al establecido en la tabla descrita en este artículo.

Para la aplicación de la tabla contenida en este precepto, se atenderá a los salarios mínimos generales vigentes en el área geográfica correspondiente a esta Entidad Federativa, y se fijarán en los presupuestos de egresos anuales respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

Artículo 11.- Los tabuladores de remuneración de los servidores públicos a que se refiere la presente Ley, se incluirán como anexos o como texto de los presupuestos de egresos respectivos, en los cuales se especificará y diferenciará la totalidad de sus elementos fijos y variables, adicionando el total de la remuneración con un referente en numerario cuando estas sean en especie, determinando los rangos de percepciones para cada nivel, puesto o categoría, a fin de que puedan ser objeto de discusión, análisis y aprobación por el Congreso del Estado, y deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en las respectivas páginas de Internet.

Artículo 12.- Los salarios de los servidores públicos de confianza en el Estado, no podrán incrementarse en un porcentaje mayor al aumento que se decreta anualmente por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para los salarios mínimos generales.

Artículo 13.- Los trabajadores de base al servicio de los Poderes del Estado de Sinaloa, y de los organismos públicos autónomos y descentralizados, no podrán ser afectados en sus derechos por ninguna disposición legal ni administrativa. Las autoridades respetarán las prestaciones y salarios que se contemplen en los contratos colectivos de trabajo.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS EN MATERIA DE SERVICIOS GENERALES

Artículo 14.- La adquisición de bienes y servicios de uso generalizado deberá llevarse a cabo de manera consolidada en los poderes y entidades públicas que menciona esta ley, con el objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad, en los términos previstos por las disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Ningún pago que señala el artículo 14 que antecede, podrá ser hecho si no se ajusta al criterio de gasto eficiente, entendido como, que toda adquisición tenga racionalidad económica, que sea necesaria, que cumpla un fin predeterminado, que no sea redundante y que su costo monetario sea inferior al beneficio que aporte a la administración pública.

Artículo 16.- Ninguna adquisición podrá autorizarse si el precio propuesto es superior a 1.5 veces el valor promedio del precio de mercado de la misma, aunque sea la propuesta ganadora de una licitación.

Artículo 17.- Los vehículos oficiales de la administración pública estatal sólo podrán sustituirse en los siguientes casos:

I. -Si tiene, al menos, seis años de uso;

II. -En caso de robo o pérdida total, una vez que sea reintegrado su valor por el seguro correspondiente; y,

III. - Cuando el costo de su mantenimiento acumulado sea igual o mayor a su valor de enajenación presente.

Artículo 18.- Los vehículos oficiales deberán de sustituirse o darse de baja cuando:

I.- Tengan doce años de uso; y,

II.- Cuando el costo de mantenimiento acumulado sea igual o mayor al doble de su valor de adquisición, actualizado por inflación.

Artículo 19.- Los vehículos propiedad del Estado en ningún caso podrán ser destinados para el uso particular o familiar de los servidores públicos. Su control será obligatorio mediante bitácoras, a fin de asegurar el uso público y racional en el consumo de combustibles, lubricantes y demás necesidades de su uso.

Artículo 20.- Aquellos servidores públicos que deban realizar viajes fuera del Estado de Sinaloa, deberán justificar por escrito las razones concretas por las que deban realizar dicho viaje, mediante un oficio que señale los beneficios que recibirán el Estado, o los organismos, como resultado del mismo, relacionándolo con el programa específico señalado en el presupuesto autorizado, lo cual, deberán acreditar con el informe respectivo en su momento oportuno, informe que deberá ser publicado en la página de Internet correspondiente.

Artículo 21.- Sólo contarán con un secretario particular los titulares de los poderes, de dependencias, órganos y organismos públicos, hasta el nivel de subsecretario.

Artículo 22. No podrá difundirse propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, con carácter ajeno al institucional y con fines distintos a los informativos, educativos o de orientación social; por lo que en ningún caso y, por ningún motivo, dicha propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La contravención a este artículo se sancionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pero adicionalmente el servidor público beneficiado, retribuirá al erario el costo de dicha propaganda.

Los Órganos Internos de Control, deberán reportar anualmente al Congreso del Estado, la recuperación de activos por este concepto.

Artículo 23.- Los poderes y las entidades públicas dictarán las medidas necesarias que favorezcan el uso racional de medios electrónicos, redes, sistemas

y en su caso, firma electrónica, que agilice la comunicación eficiente, veraz, responsable y segura de información intrainstitucional e interinstitucional.

Los servidores públicos a que se refiere esta Ley deberán contar con un correo electrónico institucional mediante el cual se realizaran las comunicaciones que por motivos de sus facultades están obligados a realizar.

Los correos electrónicos institucionales no podrán ser utilizados para fines particulares. Queda prohibido enviar mensajes oficiales por medio de correos electrónicos particulares.

En todo momento la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado y la Auditoría Superior del Estado podrán auditar los correos electrónicos institucionales de los servidores públicos.

CAPÍTULO IV DEL COMITÉ TÉCNICO DE TRANSPARENCIA Y VALORACIÓN SALARIAL, ESTATAL.

Artículo 24.- Para el debido cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, se crea el Comité Técnico de Transparencia y Valoración Salarial, Estatal, órgano colegiado que estará integrado por servidores públicos estatales quienes serán los encargados de la elaboración de los tabuladores que contendrán de manera desglosada, las remuneraciones de los servidores públicos estatales y determinarán el referente numerario de aquellas prestaciones temporales o definitivas en especie.

Artículo 25.- El Comité estará integrado de la siguiente manera: por los Titulares de las Secretarías de Administración y Finanzas y de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado, por un representante del Poder Legislativo que será el Presidente de la Comisión de Fiscalización y un representante del Poder Judicial.

El referido Comité, dentro de los límites y controles establecidos en el artículo 145 constitucional, identificará de manera desglosada las remuneraciones conforme a

las disposiciones aplicables a cada dependencia, según se desprenda de la normatividad correspondiente, vigilando siempre que su determinación sea en estricta observancia al principio de proporcionalidad, conforme al cual, deberá existir un equilibrio respecto de lo que percibe el servidor público como remuneración y las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que desempeña.

Artículo 26.- Cuando el Comité respectivo, cumplimente lo previsto en el artículo 24 de la presente Ley, deberá hacerlo en estricto apego al principio de legalidad, justicia y proporcionalidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo identificar la remuneración total de los servidores públicos en el Estado de Sinaloa, que les ha sido asignada para desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que se les confiere en el cargo a desempeñar, para lo cual, deberá cuidar que se cumplan los siguientes aspectos, enunciados en el artículo 145 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa:

I. Que la asignación de la remuneración que deban recibir los servidores públicos por su desempeño, se formule bajo condiciones objetivas, que atiendan a los criterios de proporcionalidad, equidad y responsabilidad, esto es, que sean determinados en función al nivel jerárquico y al grado de responsabilidad que tienen asignados, de tal manera que se eviten disparidades inadmisibles entre cargos de características similares;

II.- Que la asignación del salario se realice de manera proporcional con los ingresos del erario público estatal a fin de que sean acordes con la capacidad presupuestaria de dicho orden de gobierno;

III.- Que los límites a las remuneraciones de los servidores públicos a que se refiere la presente Ley, sean determinados anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes;

IV.- Que el referente como monto máximo para fijar el salario de los servidores públicos en el Estado, sea siempre el que recibe el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, sin que ello signifique, una preeminencia de dicho poder sobre los otros, o

que se pretenda vulnerar la igualdad de los poderes, ya que simplemente es tope máximo de referencia; y,

V.- Que los salarios de los servidores públicos atiendan a las responsabilidades que tienen asignadas, en el entendido que dicha gravedad se debe determinar en cuanto a la complejidad de las funciones a desarrollar y al marco competencial, ello a fin de evitar probables interpretaciones en cuanto a que un cargo público de la misma denominación, deba recibir igual remuneración, por lo que deberá atenderse el ámbito de competencia tanto material como territorial en que se desempeñan dichas funciones.

CAPÍTULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 27.- Toda persona u organización podrá presentar denuncia ante la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado, ante el Órgano Interno de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, sobre cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir contravención a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el tope salarial máximo y de remuneraciones de los servidores públicos estatales.

Artículo 28.- Cualquier servidor público del Poder Ejecutivo, que incumpla o eluda por simulación las disposiciones de la presente Ley, incurrirá en falta grave que será sancionada por la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado, quien es la autoridad competente para imponer y aplicar las sanciones administrativas que en cada caso corresponda, mediante el procedimiento de responsabilidades y sanciones administrativas previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

De igual manera, los servidores públicos pertenecientes al Poder Legislativo, al Poder Judicial, que infrinjan las disposiciones de la presente Ley, incurrirán en falta grave que se sancionará por los Órganos de Control Interno de los citados Poderes de Gobierno.

La responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos de la administración pública del Estado de Sinaloa por violación al tope salarial

dispuesto en la presente Ley, será independiente de la responsabilidad del orden civil, penal o política que pudiera derivarles por el incumplimiento o la elusión por simulación a lo establecido en el presente ordenamiento legal y otros.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO.- Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto.

TERCERO.- En los términos de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de agosto de 2009, las percepciones de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, que actualmente se encuentren en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la fracción II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo;
- II. Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, auto, mantenimiento y gasolina, chofer, celular, seguro de vida, gastos médicos mayores, gastos de representación y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la fracción II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de julio del dos mil once.

**C. FRANCISCO SALVADOR LÓPEZ BRITO
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. LUÍS JAVIER CORVERA QUEVEDO
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. JOSÉ DE JESÚS GALINDO ROSAS
DIPUTADO SECRETARIO**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil once.

**El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Mario López Valdez**

**El Secretario General de Gobierno
C. Gerardo O. Vargas Landeros**